

**REGLAMENTO A LA LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA Nº 409/2024
“LEY DE EXPROPIACIÓN, DE LIMITACIONES ADMINISTRATIVAS Y
SERVIDUMBRE DE LA PROPIEDAD EN EL MUNICIPIO DE SUCRE”**



**GOBIERNO AUTÓNOMO
MUNICIPAL DE SUCRE**

Decreto Municipal Nº 30/24

Fecha: 19 de Junio de 2024





REGLAMENTO A LA LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA N° 409/2024
“LEY DE EXPROPIACIÓN, DE LIMITACIONES ADMINISTRATIVAS Y SERVIDUMBRE DE
LA PROPIEDAD EN EL MUNICIPIO DE SUCRE”

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. (OBJETO) El presente Reglamento tiene por objeto regular el procedimiento administrativo de expropiación, limitaciones administrativas y servidumbre de la propiedad que ejecuta el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, por causas de necesidad y utilidad pública establecida en la Ley Municipal Autónoma N° 409/2024 de 20 de febrero del 2024.

ARTÍCULO 2. (DEFINICIONES) Además de las definiciones establecidas por el Artículo 7 de la Ley Municipal Autónoma N° 409/2024 se entiende por:

1. **Sistema de Alcantarillado.** - Es la red de alcantarillado, red de saneamiento o red de drenaje, que conforma el sistema de tuberías y construcciones usadas para la recogida y transporte de las aguas residuales, industriales y pluviales de una población desde el lugar donde se generan hasta el sitio en que se vierten al medio natural o se tratan.
2. **Sistema de Riego.** - Es el conjunto organizado de obras e instalaciones cuyo funcionamiento, ordenadamente relacionado, permitiendo desviar el agua a campos de cultivos y dar para los riegos que convienen a la producción, así como avenar el exceso que puede perjudicarla. Se compone de obras de captación de recursos hídricos disponibles (de origen superficial o acuíferos), de regulación, transporte y distribución (acequias o tuberías y tomas), de obras e instalaciones complementarias (equipos mecánicos y electrónicos, de bombeo y otros) y finalmente, de los propios tablares de riego, que habrán requerido de la ejecución de las obras de explanación y corte correspondiente, así como de las redes de avenamiento.
3. **Sistema de Micro riego.** - Es el sistema caracterizado por aplicar el riego por emisores con aberturas que disponen de una presión relativamente baja.
4. **Sistema de Agua potable.** - Es la red de abastecimiento de agua potable, sistema de obras de ingeniería concatenadas que permiten llevar el agua hasta la vivienda tanque de almacenamiento y otros, para el beneficio de los habitantes de la ciudad, pueblo o área rural.
5. **Sistema de energía eléctrica.** - Es el sistema de suministro eléctrico comprende el conjunto de medios y elementos útiles para la generación, el transporte y la distribución de la energía eléctrica.
6. **Sistema de Telecomunicaciones.** - Un sistema de transmisión es un conjunto de elementos interconectados que se utiliza para transmitir una señal de un lugar a otro y en diferentes sentidos. La señal transmitida puede ser eléctrica, óptica o de radiofrecuencia.
7. **Servidumbre de paso.** - Es un derecho real sin posesión sobre la propiedad de otra persona.
8. **Servidumbre de Acueducto.** - Es todo canal, acequia o tubería que permita transportar el agua de un lugar a otro, y obliga al dueño del predio sirviente a permitir el paso por su propiedad del agua destinada a otro predio.
9. **Obras de arte y drenaje.**- Son obras complementarias necesarias para su estabilización, la cuales apuntan a tener un control sobre la evacuación de las aguas fluviales y canalización de los cursos de agua permanentes, temporales, la construcción de canales de pasos bajo nivel, sifones, pasos sobre nivel, alcantarillas (cruce de canales menores con caminos), cámaras (de válvulas, de cambio de dirección, de inspección, decantadoras, de rejas, de caída, vertederos, aforos), etc.





**CAPITULO II
EXPROPIACIÓN**

**SECCIÓN I
GENERALIDADES**

ARTÍCULO 3. (ALCANCE) La expropiación al ser un acto administrativo del derecho público que consiste en la transferencia de un bien inmueble o propiedad privada desde su titular a favor del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre en virtud de una necesidad pública mediante el pago de una indemnización justa, comprenderá también como parte del perfeccionamiento del derecho propietario de aquellos espacios en posesión de obras ejecutadas por el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre con anterioridad al 23 de mayo de 2019, como ser las construcciones, mejoras, implementaciones y/o ampliaciones.

ARTÍCULO 4. (DEL TITULAR Y LOS TERCEROS) Se tiene las siguientes consideraciones:

1. El pago por concepto de indemnización efectuado al último titular registrado en Derechos Reales, surtirá pleno efecto legal, sin perjuicio del derecho que tengan los terceros afectados para accionar contra quien hubiera recibido el pago indemnizatorio indebidamente.
2. Para que opere formalmente en un proceso expropiatorio la subrogación del adquirente de un bien o de un derecho en curso de expropiación, deberá ponerse en conocimiento ante la unidad solicitante el hecho de la transmisión y el nombre y domicilio del nuevo titular. A estos únicamente serán tomadas en consideración las transmisiones judiciales; inter vivos que consten en documento público y la mortis causa respecto de herederos o legatarios.
3. Cuando el expropiado, no se haya apersonado al proceso expropiatorio, no esté de acuerdo con el proceso expropiatorio o no exista el acuerdo en la distribución de la indemnización o justiprecio entre los distintos titulares de derechos o intereses, la unidad solicitante procederá al depósito judicial previa autorización del juez.

ARTÍCULO 5. (RÉGIMEN HIPOTECARIO Y GRAVÁMENES)

- I. La expropiación extingue todas las cargas y derechos anteriores sobre el bien expropiado.
- II. Los titulares de derechos o intereses sobre el bien expropiado, no percibirán indemnización independiente, sin perjuicio de que puedan hacer valer sus derechos, conforme se detalla a continuación:
 1. Los acreedores hipotecarios, con el fin de preservar sus derechos, podrán intervenir en los procedimientos de expropiación, ejerciendo los derechos de sus deudores, en ejercicio de la acción oblicua prevista en el Artículo 1445 del Código Civil.
 2. Los créditos garantizados por hipotecas extinguidas por expropiación y los gravámenes constituidos conservando su orden de preferencia se pagarán con la indemnización debida al propietario afectado, a la cual quedarán legalmente vinculados.
 3. En caso de ser insuficiente la indemnización los créditos y gravámenes señalados, gozarán de hipoteca legal suplementaria sobre los demás bienes inmuebles y muebles sujetos a registro de propiedad del deudor, oponible a terceros desde la inscripción de la Ley de Expropiación por necesidad y utilidad pública en el Registro de Derechos Reales.
 4. Las hipotecas y gravámenes constituidos sobre inmuebles urbanos que sean expropiados parcialmente subsistirán sobre la parte no afectada.





SECCIÓN II
DECLARATORIA DE NECESIDAD DE UTILIDAD PÚBLICA Y
AUTORIZACIÓN DE EXPROPIACIÓN

ARTÍCULO 6. (ACTIVIDADES) La Unidad Solicitante como actos previos deberá realizar las siguientes actividades:

1. **Socialización del Proyecto y Proceso Expropiatorio.** – La socialización se lo realizará ante la comunidad o junta vecinal beneficiada, a cargo del Proyectista y del Abogado de la unidad solicitante, el cual será plasmado mediante un acta firmada por los dirigentes.
2. **Informe de Georreferenciación.** - Estará a cargo del personal técnico del área (topógrafo).
3. **Verificación documental de la titularidad del bien a expropiar.**- El abogado en relación al informe de georreferenciación deberá realizar la revisión y verificación de la siguiente documentación, proporcionada por el propietario en copia simple:
 - a) **Del Área Urbana:**
 - Cédula de identidad de los titulares.
 - Testimonio de Propiedad.
 - Folio Real de la gestión.
 - Pago de Impuestos de las últimas cinco gestiones (fiscalizados).
 - Plano de ubicación.
 - b) **Del Área Rural:**
 - Cédula de identidad de los titulares.
 - Título Ejecutorial o certificado catastral de propiedad agraria.
 - Plano de ubicación emitido por el INRA.
 - Folio Real
4. **Informe Técnico de justificación de Declaratoria de Necesidad y Utilidad Pública y Autorización de expropiación.** - El informe técnico deberá contener la justificación cuantitativa y cualitativa de la utilidad pública, que determine y recomiende la viabilidad de la declaratoria de necesidad y utilidad pública y la autorización de expropiación.
5. **Informe Legal de justificación de Declaratoria de Necesidad y Utilidad Pública.** - El informe legal deberá contener un análisis de la normativa, respecto a los antecedentes, donde se justifique y recomiende la viabilidad de declaratoria de necesidad y utilidad pública y la autorización de expropiación.

ARTÍCULO 7. (REMISIÓN) La Unidad Solicitante remitirá todos los antecedentes con la documentación generada en el Artículo 6 del presente reglamento a la Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE).

ARTÍCULO 8. (SOLICITUD) La Máxima Autoridad Ejecutiva Municipal solicitará al Concejo Municipal de Sucre la declaratoria de necesidad y utilidad pública y autorización de la expropiación, previo informe de pertenencia por parte de la Dirección General de Gestión Legal.

ARTÍCULO 9. (NOTIFICACIÓN) La Unidad Solicitante habiendo recepcionado la Ley Municipal Autónoma de Declaratoria de Necesidad y Utilidad Pública y la Autorización de Expropiación, dentro de los diez (10) días hábiles, procederá a la notificación al o los propietarios del bien inmueble objeto de expropiación con una copia simple de la mencionada Ley, conforme los preceptos de la Ley N° 2341.





ARTÍCULO 10. (MEDIOS DE NOTIFICACIÓN) Las notificaciones se podrán efectuar, indistintamente por alguno de los siguientes medios:

1. **Notificación personal.** - Es cuando la diligencia de notificación es efectuada personalmente al interesado firmando en constancia.
2. **Presentación Espontánea del Expropiado.** - Es cuando el interesado o su representante por manifestación escrita, da a entender el conocimiento pleno del acto objeto de notificación.
3. **Cédula.** - Se practicará en el domicilio constituido por el expropiado, su domicilio real, o el domicilio registrado en el SEGIP o Tribunal Electoral Plurinacional; entregándose la cédula al expropiado o su representante, o en su defecto, a cualquier persona mayor de catorce años que se encontrará en este domicilio según el procedimiento establecido por la Ley de procedimiento Administrativo.
4. **Edictos.** - Las notificaciones a personas cuyo domicilio se ignore se practicarán mediante edictos en la forma establecida en la Ley de procedimiento Administrativo. De la misma manera se procederá cuando la notificación por cédula no habría podido llevarse a cabo. La notificación se tendrá por realizada el día de publicación por edicto.

ARTÍCULO 11. (PUBLICACIÓN) La Ley Municipal Autonómica de Declaratoria de Necesidad y Utilidad Pública y Autorización de Expropiación, se publicará en la Gaceta Municipal, dándose la publicidad para el conocimiento de toda la población del municipio de Sucre y si corresponde para que los terceros interesados interpongan las objeciones que corresponden en derecho.

ARTICULO 12. (PRONUNCIAMIENTO)

- I. El propietario notificado dentro del término de diez (10) días hábiles, tendrá la opción de manifestar de forma escrita sobre la aceptación o rechazo a la Ley Municipal Autonómica de Declaratoria de Necesidad y Utilidad Pública y Autorización de Expropiación.
- II. Ante la falta de pronunciamiento expreso dentro del plazo establecido precedentemente, se entenderá como aceptación tácita por parte del expropiado.

ARTÍCULO 13. (FORMA DE DETERMINACIÓN DEL MONTO DE INDEMNIZACIÓN O JUSTIPRECIO) Para la determinación del monto de indemnización se considerará los siguientes aspectos:

1. **Área Urbana:** Se procederá a determinar el monto indemnizatorio o justo precio en moneda de curso legal por una de las siguientes modalidades:
 - a) Avalúo por la Jefatura de Catastro Multifinalitario.
 - b) Acuerdo de partes.
 - c) Vía judicial.
2. **Área Rural:** Se procederá a determinar el monto indemnizatorio justo precio en moneda en curso legal por una de las modalidades:
 - a) Acuerdo entre partes
 - b) Avalúo realizado por la Autoridad de Bosques y Tierras (ABT).

ARTÍCULO 14.- (FORMA DE PAGO) Se establecen los siguientes:

1. **Pago Personal:** Se procederá a la emisión del cheque o depósito bancario a nombre de el o los beneficiarios para su cancelación previo cumplimiento de los siguientes requisitos, a cargo de la Unidad Solicitante:





- a) Solicitud de Pago indemnizatorio por parte de la unidad solicitante ante la Secretaría Municipal Administrativa y Financiera.
- b) Copia simple de la Ley Declaratoria de Necesidad y Utilidad Pública y Autorización de expropiación.
- c) Documento de acuerdo de partes que establezca el monto a indemnizar suscrito por el titular de la propiedad y la MAE o Autoridad delegada expresamente.
- d) Informe administrativo emitido por la Unidad Solicitante.
- e) Certificación Presupuestaria.

2. Pago Vía Judicial. En caso de no arribar a acuerdos mutuos el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre recurrirá a la instancia judicial competente, a efectos de determinar los montos a ser cancelados para garantizar el cumplimiento de la Ley Declaratoria de Necesidad y Utilidad Pública y Autorización de Expropiación.

ARTÍCULO 15.- (SUSCRIPCIÓN DE LA MINUTA DE TRANSFERENCIA).- La Dirección General de Gestión legal del Ejecutivo Municipal procederá a la elaboración y suscripción de la Minuta de transferencia previo cumplimiento de la siguiente documentación presentada por la Unidad Solicitante:

1. Ley Municipal Autonómica de Declaratoria de Necesidad y Utilidad Pública y Autorización de expropiación.
2. Proyecto que respalda la necesidad de expropiación.
3. Fotocopia de acreditación documental de la titularidad del bien inmueble a expropiar.
4. Fotocopia de las cédulas de identidad del o los expropiados.
5. Documento de acuerdo entre partes del monto a indemnizar o avalúo pericial.
6. Informe técnico y legal.
7. Certificación presupuestaria del pago efectuado.
8. Documento que acredite el pago de Indemnización.

ARTÍCULO 16.- (PROTOCOLIZACIÓN DE LA MINUTA DE TRANSFERENCIA).- La Unidad Solicitante una vez recibida la minuta de transferencia procederá a realizar los trámites administrativos que corresponda ante la Notaría de Gobierno hasta la obtención de la protocolización de la minuta de transferencia.

SECCIÓN III DE LOS REGISTROS

ARTÍCULO 17. (REGISTRO ÁREA URBANA) El registro en Derechos reales para el área urbana se efectuará mediante Testimonio Protocolizado de la Minuta de Transferencia del bien inmueble objeto de expropiación a cargo de la unidad solicitante en coordinación con el expropiado.

ARTÍCULO 18. (REGISTRO DE ÁREA RURAL) El registro en Derechos Reales para el Área Rural se efectuará mediante Certificación Catastral emitida por el Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA), previas las formalidades y requisitos exigidos por esta instancia, a cargo de la unidad solicitante en coordinación con el expropiado.

ARTÍCULO 19. (INVENTARIACIÓN)

- I. Concluido la inscripción en Derechos Reales la Unidad Solicitante remitirá el Folio Real original y plano de georreferenciación del bien expropiado a la Secretaría Municipal de Gestión Territorial Urbanismo y Vivienda para su registro en el sistema informático en vigencia.
- II. La Unidad Solicitante remitirá copia simple del Folio Real y copia simple del plano de georreferenciación del bien expropiado a la Jfeatura de Activos Fijos a fines de registro.





**CAPITULO III
SERVIDUMBRE ADMINISTRATIVA**

ARTÍCULO 20. (SERVIDUMBRE ADMINISTRATIVA)

- I. Se reconoce como Servidumbre Administrativa en el Municipio de Sucre, dentro de los alcances del Artículo 23 de la Ley Municipal Autonómica N° 409/2024, las siguientes obras:
 1. Sistema de Alcantarillado;
 2. Sistema de Riego y Microriego;
 3. Sistema de Agua Potable;
 4. Sistema de energía Eléctrica;
 5. Sistema de Telecomunicaciones;
 6. Servidumbre de paso;
 7. Servidumbre de Acueducto;
 8. Obras de arte (que pueden consistir en Alcantarillas, Potón, Badén, Cuneta, Obras de protección)
 9. Otros de acuerdo con las necesidades del GAMS y la población.

- II. Todas las obras mencionadas en el párrafo primero del presente artículo al constituirse en servidumbre administrativa, no requieren el derecho propietario municipal. Sin embargo, al momento de solicitar el inicio del proceso de contratación y/o ejecución, deberá adjuntar uno de los instrumentos legales establecidos en el párrafo I o II del Artículo 24 de la Ley Municipal Autonómica N° 409/2024.

ARTÍCULO 21. (CONSTITUCIÓN)

- I. La constitución de Servidumbre Administrativa, se efectuará por cualquiera de los siguientes instrumentos legales:
 1. **Servidumbre administrativa forzosa.-**
 - a) **Ley Municipal Autonómica.-** Procederá cuando se desconozca la residencia oficial del titular del inmueble o este manifieste su oposición a la servidumbre; misma que será emitida por el Concejo Municipal.
 - b) **Decreto Municipal.-** Procederá cuando se desconozca la residencia oficial del titular del inmueble o este manifieste su oposición a la servidumbre; misma que será emitida por el Alcalde Municipal.
 2. **Servidumbre administrativa voluntaria.-**
 - a) **Contrato Administrativo.-** Se suscribirá en mutuo consentimiento y de forma voluntaria entre el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre representada por el Alcalde Municipal o por su delegado y el o los titulares del dominio;
 - b) **Acto de Libertad.-** Se registrá de acuerdo a las disposiciones legales vigentes según el caso específico donación, testamento y otros establecidos por la Ley.

- II. Los instrumentos legales referidos en el párrafo anterior, procederá con la siguiente documentación generada por la Unidad Solicitante:
 1. Informe técnico y legal de pertinencia.
 2. Acreditación documental de la titularidad del inmueble.
 3. Informe de Georreferenciación (Emitido por el Topógrafo).
 4. Proyecto o perfil de proyecto georreferenciado.





ARTÍCULO 22. (REPARACIÓN) La servidumbre administrativa una vez constituida será repuesta o reparada por la Unidad Solicitante en proporción a la afectación que sufra el titular del dominio, salvo acuerdo de partes que determine que no es necesaria la reparación, previo cumplimiento de los siguientes actos administrativos:

1. Informe técnico, que establezca y determine la proporción de la afectación o no afectación para su reparación respectiva, cuantificable mediante avalúo y/o peritaje del profesional del área.
2. Certificación Presupuestaria, que garantice los recursos económicos para la reparación.
3. La reparación se efectuará en el marco a lo establecido por el Decreto Supremo N° 0181 (NB-SABS) y el Reglamento Específico del Sistema de Bienes y Servicios del Órgano Ejecutivo Municipal.

ARTÍCULO 23. (REGISTRO DEL ÁREA RURAL) El registro de la constitución de la servidumbre administrativa correrá a cargo de la Unidad Solicitante en coordinación con el propietario ante el Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA).

ARTÍCULO 24. (REGISTRO DEL ÁREA URBANA) El registro de la constitución de la servidumbre administrativa correrá a cargo de la Unidad Solicitante en coordinación con el propietario ante la Dirección de Regularización del Derecho Propietario del GAMS.

ARTÍCULO 25. (INSCRIPCIÓN) La inscripción en el Registro de Derechos Reales será realizada por parte de la Unidad Solicitante en coordinación con el propietario.

ARTÍCULO 26. (EXTINCIÓN) Cuando opere la extinción de servidumbre administrativa por cualquiera de las causales detalladas en el Artículo 28 de la Ley Municipal Autonómica N° 409/2024, el titular del dominio deberá realizar la solicitud formal ante la unidad que constituyo la servidumbre administrativa o ante la Máxima Autoridad ejecutiva del GAMS, la cancelación del registro de gravamen en Derechos Reales.

ARTÍCULO 27. (INVENTARIACIÓN) La Dirección de Regularización del Derecho Propietario dependiente a la Secretaria Municipal de Gestión territorial urbanismo y vivienda, deberá crear un registro propio de todas las servidumbres administrativas constituidas en favor del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre.

CAPITULO IV LIMITACIONES Y RESTRICCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 28. (LIMITACIONES Y RESTRICCIONES ADMINISTRATIVAS)

- I. Las limitaciones y restricciones administrativas son las que se imponen al derecho de uso y disfrute de los bienes inmuebles que no afecten a las disposiciones del mismo y que son impuestas por el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre en atención a la planificación municipal y al interés público.
- II. Estas limitaciones y restricciones serán impuestas por las distintas secretarías municipales en razón materia y conforme a su naturaleza del hecho, mediante una resolución expresa conforme a las facultades que le confiere la Ley N° 482 para garantizar el cumplimiento estricto de sus atribuciones y funciones, además las mismas no comprometen al Gobierno Autónomo Municipal de Sucre al pago de indemnización alguna, salvo el daño que se pueda producir en ejecución.

ARTÍCULO 29. (APLICACIÓN) Las limitaciones y restricciones administrativas serán aplicadas en el cumplimiento de las prerrogativas de la Ley Municipal Autonómica N° 409/2024 y además ordenamiento jurídico administrativo aplicable al caso.





**CAPITULO V
CONSULTA PREVIA**

ARTÍCULO 30. (CONSULTA PREVIA)

- I. La consulta previa es un mecanismo constitucional de la democracia directa y participativa, convocada por el Gobierno Autónomo Municipal a través de la unidad solicitante, de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales y los determinados en el Artículo 36 de la Ley Municipal N° 409/2024, que debe efectuarse a los pueblos indígenas, originarios, campesinos legalmente reconocidos y asentados dentro de la Jurisdicción Municipal.
- II. En la consulta previa a los pueblos indígenas, originarios, campesinos debe efectuarse respetando sus normas y procedimientos propios, con las formalidades legales necesarias. Así mismo las conclusiones, acuerdos o decisiones tomadas en el marco de la consulta previa serán reflejadas a través de actas de consenso, voto resolutivo, resoluciones, etc. que deberán ser considerados por las autoridades y representantes en los niveles de decisión que corresponda.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ÚNICA. - Con carácter general los trámites de expropiación iniciados antes de la vigencia de la Ley Municipal Autonómica N° 409/2024, podrán culminar su trámite bajo las disposiciones vigentes a la fecha de su inicio, en estricta aplicación del principio de la ultra actividad de la norma procedimental.

